GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, promovida por las y los Diputados Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia fue debidamente recibida por esta Diputación Permanente, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa, para continuar con su análisis y emitir nuestra opinión al respecto.



II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

El presente asunto tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones en materia de desarrollo sustentable en aras de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, fortaleciendo las atribuciones de la autoridad competente en la materia para dar mayor certidumbre jurídica a sus actuaciones.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En primer término, los promoventes de la acción legislativa señalan que la expedición del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, respondió, fundamentalmente, al mandato previsto en el artículo 4, párrafo quinto, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así



como a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual recoge este principio en sus artículos 17, fracción IV y 18, fracción VIII, reconociéndose como un derecho de sus habitantes y afirmándose como una obligación de observancia general en aras de proteger el patrimonio natural de nuestras futuras generaciones; la cual trajo como consecuencia la abrogación de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, expedida por Decreto No. LVIII-858 del 19 de octubre de 2004 de la Quincuagésima Octava Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado Anexo al No. 156 de fecha del 29 de diciembre de 2004, y sus reformas.

Refieren que, desde entonces, el Código en comento, ha sido objeto de diversas modificaciones a través de los siguientes Decretos Gubernamentales: Decreto número LX-675, del 25 de febrero de 2009, en relación a la clasificación residuos de manejo especial; Decreto No. LX-877, del 25 de noviembre de 2009, referente a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado Tamaulipas; Decreto No. LX-1566, del 2 de diciembre de 2010, referente a la materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, y el Capítulo de Sanciones; Decreto No. LXII-664, del 14 de octubre de 2015, relacionado al Capítulo I, de la Investigación y Educación Ambiental; Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016, por el cual se homologó la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; Decreto No. LXIII-103, del 14 de diciembre de 2016, reformas al Título Cuarto, de las Infracciones y Sanciones Administrativas; Decreto No. LXIII-388, del 7 de marzo de 2018; mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, siendo ésta de las reformas la más amplia que ha tenido; Decreto No. LXIII-461, del 20 de septiembre de 2018, relativo al Título Séptimo de la Concientización Social, Capítulo I, de la Investigación y Educación Ambiental; Decreto No. LXIII-523, del 31 de octubre de 2018, relativo al Título Cuarto, de Las Infracciones y Sanciones Administrativas, del Capítulo II, de las Sanciones por Actos en Contra del



Medio Ambiente; Decreto No. LXIII-1047, del 29 de septiembre de 2019, relativo al Título Octavo, de la Participación Social, Capítulo Único; Decreto No. LXIV-528, del 06 de mayo de 2021, relativo al Título Cuarto, de la Protección y Regulación Ambiental, del Capítulo II, de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Olores, Energía Térmica y Lumínica y Visual.

Consideran prudente establecer que las modificaciones implementadas a lo largo de este tiempo, se han ajustado a las necesidades jurídicas que se requieren para la debida aplicación de este Código, pero principalmente para dar vigencia al mandato Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de la personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por su parte, ponen de relieve que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en el Eje Desarrollo Económico y Sostenible, en su apartado Energía y Medio Ambiente, y punto 3.5.1, establece lo que de forma literal se transcribe:

3.5.1 "Objetivo: Impulsar políticas sustentables de protección y conservación del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales." "Estrategia: Mantener el equilibrio del medio ambiente, impulsando políticas y acciones que fomenten la disminución de contaminantes y el desarrollo sustentable."

En relación con lo anterior, resaltan lo inherente a la protección y conservación del medio ambiente, principios que se incorporaron al artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando, con ello, todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.



Adicionalmente, mencionan que el estado mexicano, recientemente ratificó el Tratado Regional de Escazú, el cual señala en el artículo 8, párrafo tercero, lo siguiente:

"Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

- a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
- b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
- c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
- d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
- e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
- g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación."



Hacen notar que mediante compromisos regionales, en América Latina se empieza a generar un cambio positivo encaminado a la protección del medio ambiente, lo cual incardina un compromiso irrenunciable del Estado, de garantizar el respeto del derecho humano a un medio ambiente sano, mediante la instrumentación de mecanismos de carácter administrativo con fuerza vinculante que hagan funcional los principios consagrados en los ordenamientos ambientales de corte doméstico e internacional, tales como el "Principio de Prevención" aplicable en aquellos casos en los que el daño pueda ser mitigado antes de que se actualice o, en su defecto, el "Principio de Precaución" como guía elemental de actuación en aquellas circunstancias que se requiera la eficaz y oportuna intervención de la autoridad para salvaguardar el legítimo y exigible interés de la sociedad de proteger el medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico.

Asimismo, puntualizan que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala en su artículo 64, la facultad de las y os diputados de iniciar ante el Congreso las Leyes y Decretos que estime convenientes para el mejoramiento de las funciones del Poder Público del Estado.

En ese sentido, y, toda vez que el derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, ponen de relieve la necesidad de la iniciativa que presentan a fin de realizar reformas al Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, para actualizar la parte adjetiva a los retos del presente, por lo que plantean modificaciones en relación con los siguientes temas:

1. Armonización Normativa: dentro de un Estado de Derecho, existe la imperativa obligación por parte de las autoridades de actuar dentro del margen de la Ley, a la luz del "Principio de Legalidad" previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por su parte, aluden que la ciudadanía cuenta con la garantía de "Seguridad Jurídica", la cual subyace del artículo Constitucional citado, misma que se hace consistir, esencialmente, en que éstos siempre sepan "a qué atenerse", evitando así, por un lado, el autoritarismo o arbitrariedad de las autoridades y, por el otro, el efectivo ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, agregan que la armonización normativa tiene como objetivo fundamental, lograr que la legislación, tanto local como nacional, sea congruente entre sí; es decir, que no exista contradicción entre normas del mismo rango o, en su defecto, que normas de rango inferior sobrepasen aquellas a que se encuentran subordinadas o, *a contrario sensu*, defectuosamente reglamentadas o desarrolladas, según sea el caso.

Infieren que una de las causas principales que generan este tipo de contradicciones, vaguedades o ambigüedades, es la falta de actualización de las normas que se ven modificadas con motivo de la entrada en vigor de reformas que las condicionan o repercuten en su contenido.

Bajo este contexto, mencionan que para dar congruencia y funcionalidad al complejo sistema normativo que integra el Derecho Ambiental y las diversas ramas en que se despliega, se reforman diversos artículos en vista de fortalecer el Estado de Derecho en beneficio de las y los ciudadanos que habitan en el estado de Tamaulipas.

Para tal efecto, precisan reformar el artículo 1, para armonizar su contenido con el actual texto del artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de forma paralela, en sintonía con la reforma constitucional mediante la cual se desindexa el salario mínimo, se reforma el artículo 305 para establecer la Unidad de Medida y Actualización como parámetro para determinar las obligaciones y sanciones pecuniarias que deriven de la aplicación de este Código.



De igual manera, proponen reformar las fracciones IV, V y VIII y se adicionan las fracciones V Bis, V Ter, V Quáter, V Quinquies, V Sexies, y VII Bis del numeral 1 del artículo 42, para dotar de contenido debidamente definido a los conceptos empleados al aplicar este Código.

En congruencia y para tal efecto reforman, los artículos 45, 54 y 55 de este Código, dejando así de hacer mención de la hoy abrogada Ley para el Desarrollo Urbano del Estado.

Proponen reformar también la fracción II del artículo 76, para dejar claramente definido la facultad de la Secretaría de otorgar concesiones, evitando así interpretaciones que obstruyan la eficacia de la rectoría del Estado en el aprovechamiento de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación y, de forma concomitante, al estar estrechamente ligado, se reforma la fracción IV del artículo 78 al establecer que el pago de derechos con motivo del aprovechamiento de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación se hará de conformidad con lo establecido en el Ley de Hacienda del Estado.

2. Sistema de Notificaciones: actualmente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, no regula la forma en que las notificaciones deben de realizarse y, por ende, es necesario acudir a una aplicación supletoria, lo cual genera incertidumbre jurídica sobre cuál de los ordenamientos supletorios es el que debe prevalecer.

De ahí que, mediante la propuesta de reforma que presentan, buscan definir concretamente las formalidades necesarias para las notificaciones que se realizan dentro de los procedimientos desarrollados por la Secretaría, con la finalidad de dar certeza y claridad y, por vía de consecuencia, solidez a las actuaciones realizadas por ésta.



Además, hacen énfasis, que los casos atípicos (sin nomenclatura, lugares aislados, sin vecinos) que se presentan en campo al momento de notificar en materia ambiental, no encuentran en la legislación vigente, una salida viable y ajustada a la realidad jurídica que se presenta al momento de notificar en zonas, mayormente, de carácter rural.

En ese sentido, adicionan los artículos 290 Bis, 290 Ter, 290 Quáter y 290 Quinquies para establecer las formalidades que deben guardar las notificaciones que se realicen con motivo de las actuaciones de la Secretaría, reproduciendo, en esencia, el sistema previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

3. Medidas de Seguridad: derivado de las visitas de inspección que realiza la Secretaría, se advierte la realización de actividades que, en principio, deben de contar con autorización en materia de impacto ambiental, en la medida de que la autorización otorgada por parte de la Secretaría, materializa el "Principio de Prevención"; toda vez que, dada la naturaleza de la obra y/o actividad, tienen una alta repercusión en el medio ambiente.

Consideran necesario robustecer la actuación de la Secretaría, dotándola de los mecanismos idóneos para contrarrestar ese tipo de actividades irregulares que repercuten negativamente en el medio ambiente; así bien, la propuesta de reforma que presentan, se encamina a fortalecer la herramienta precautoria por excelencia comúnmente denominada "medidas de seguridad", cuya evolución normativa obedece a la exigencia de dar vida al "Principio de Precaución".

Para tal efecto, reforman el artículo 294, para prever expresamente como hipótesis normativa el hecho de no contar con autorización en materia de impacto ambiental y/o riesgo, que actualice como consecuencia jurídica el establecimiento inmediato de la medida de seguridad que corresponda, según sea el caso.



4. Requerimiento Administrativo Ambiental: ante la creciente necesidad de regular y verificar el cumplimiento de la normativa en materia ambiental, el Estado se encuentra obligado a emprender una constante y proactiva vigilancia y, por consiguiente, protección del medio ambiente.

En ese sentido, justifican la necesidad de implementar mecanismos que sean acordes con la finalidad de prevenir y proteger el medio ambiente, mediante la colaboración entre Estado y sociedad; en particular, con todas aquellas personas físicas o morales, que desarrollan actividades que se encuentran reguladas por la legislación ambiental y que, por vía de consecuencia, se encuentran obligadas al cumplimiento de ciertas condicionantes que buscan dar vigencia a las mejores prácticas de mitigación y restauración del impacto al medio ambiente.

Por tanto, puntualizan reformar el artículo 284, para establecer el requerimiento administrativo ambiental como un mecanismo sencillo y expedito de fiscalización de la normatividad ambiental; así bien, igualmente proponen adicionar los artículos 284 Bis y 284 Ter, con la finalidad de regular el procedimiento administrativo de requerimiento ambiental, que procede de manera enunciativa, no limitativa, conforme a los supuestos materia de esta reforma, por medio del cual se incentive una cultura de cumplimiento en materia ambiental, fortaleciendo así la responsabilidad compartida entre gobierno y sociedad; y, asimismo, lograr despresurizar la gran cantidad de procedimientos de inspección y vigilancia a cargo de la Secretaría, lo cual permita a ésta abocarse a la atención de los asuntos de mayor relevancia e impacto ambiental.

5. Daño Ambiental: el reto que implica la conservación y preservación del equilibrio ecológico, exige un alto grado de compromiso entre sociedad y gobierno, mediante la inherente acción coordinada de políticas públicas que respondan frontalmente a los retos que los cambios económicos y sociales traen consigo.



Agregan que, ante la creciente industrialización de los procesos productivos, subyacen nuevos retos que deben ser atendidos bajo los mayores estándares de protección ambiental a nivel internacional, en la medida que, al ser el medio ambiente un derecho humano difuso, el enfoque de su protección debe darse desde una perspectiva amplia en la que puedan válidamente justipreciarse las repercusiones de la actividad humana en el medio ambiente.

En ese tenor, precisan necesario la adopción de mecanismos que puedan dar vigencia a la normatividad ambiental, ajustando la realidad fáctica al complejo desarrollo técnico y en constante evolución que es propio de la materia ambiental; de esta guisa, justifican la necesidad de adoptar esquemas técnicos aceptados en el ámbito ambiental, en aras de dotar de funcionalidad y operatividad a los principios ambientales internacionalmente establecidos.

Por tanto, estiman improrrogable dotar de congruencia a la normatividad ambiental estatal, en materia de daño ambiental, para ajustarlo a los retos que el devenir diario de una sociedad globalizada exige. Para tal efecto, se propone adicionar un artículo 60 Bis, y modificar los artículos 269, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 277 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de establecer una clara separación entre el dictamen de daño ambiental y el resolutivo de impacto ambiental, puesto que, el primero es emitido con motivo de la evaluación del estudio de daño ambiental y el segundo es emitido con motivo de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental.

Agregan que la separación y clara definición -tecnicismos- de estas herramientas de carácter técnico en materia ambiental, permitirá fiscalizar de mejor manera las obligaciones ambientales por parte de las y los particulares que desarrollan actividades reguladas en materia ambiental y, de forma paralela, se otorgará fuerza normativa en sede administrativa al párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Asimismo, detallan que se forja y robustece a nivel local la conceptualización y desarrollo de los principios ambientales internacionalmente aceptados de "Principio de Prevención", "Principio de Precaución" y "Quien contamina paga".

6. Sanciones: ante el crecimiento desmedido, y las consecuencias de este fenómeno, dentro de los cuales se encuentran, entre otras, la migración a los centro urbanos, los asentamientos humanos irregulares y las actividades económicas con impacto ambiental, la repercusión en el medio ambiente se ha venido acentuando ante el desarrollo de proyectos que inciden en el equilibrio ecológico, como son por ejemplo: la contaminación por generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, el aprovechamiento de recursos naturales y el desarrollo de actividades productivas con impacto ambiental.

Bajo esa tesitura, hacen patente la obligación del Estado de regular estas actividades pero, sobre todo, tomar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, así como prevenir o, en su caso, restaurar el deterioro del equilibrio ecológico.

Para tal efecto, proponen reformas a los artículos 292, 300, 304, 305, 306, 307, se adicionan los artículos 304 Bis, 304 Ter y 304 Quáter y se derogan el numeral 1 del artículo 299, los incisos d) de la fracción II y del c) al g) de la fracción III y las fracciones de la VI al IX del numeral 1 del artículo 304, las fracciones II y III del artículo 305, la fracción II del artículo 306 en materia de sanciones, para fortalecer y dar fuerza coercitiva a la legislación ambiental, mediante la aplicación de sanciones que sean acordes con la responsabilidad objetiva en que incurren los sujetos obligados, por la inobservancia de lo contenido en este Código y sus disposiciones reglamentarias, en aras de concebir y permear en los distintos sectores de la sociedad una cultura ambiental, que permita el desarrollo sustentable del Estado, al buscar inhibir las conductas que lo dañen, mediante mecanismos que se sustentan en el principio "quien contamina paga", conforme al cual el daño y deterioro del ambiente generan responsabilidad para quien lo provoque en los términos que establezca la ley.



Como resultado, aluden fortalecer el mandato Constitucional establecido en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 18, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dotando a las y los tamaulipecos, así como a las futuras generaciones, de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

7. Tribunal de Justicia Administrativa: un Estado que se conciba y, principalmente, se constituya como garante de los derechos de sus gobernados, tiene como obligación irrenunciable establecer y robustecer los medios que permitan a éstos, el efectivo ejercicio y defensa de sus derechos.

En ese tenor, ponen de relieve que se han impulsado reformas legales necesarias para poder maximizar y materializar a favor de las y los ciudadanos estas prerrogativas. Por lo cual, como parte de ese fortalecimiento del Estado de Derecho, mediante Decreto No. LXIII-189 publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Número 69 de fecha 08 de junio de 2017, se expidió la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas en la cual se estableció dentro su exposición de motivos lo siguiente: "porque con ella se pretende dotar al Tribunal de una legislación acorde con los nuevos tiempos y la nueva realidad social, garantizando de esta manera, el principio de tutela judicial efectiva".

Así bien, en congruencia con lo señalado en el apartado de "Armonización Normativa" y, además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y quinto transitorios de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, proponen que se reformen los artículos 318, 319, numeral 1 y 320 y se deroga el numeral 2 del artículo 319 de este Código, para definir claramente ante quien debe de tramitarse el Juicio de Nulidad en contra de los actos administrativos que se dicten en aplicación de este Código, así como las reglas procesales aplicables, en vista de dotar de certeza jurídica a las y los gobernados sobre las disposiciones legales que rigen los medios de defensa que se encuentran a su disposición.



8. Residuos: el manejo de los residuos generados en el Estado, ya sea de manejo especial o sólidos urbanos, es uno de los mayores retos a los que como sociedad y gobierno nos enfrentamos hoy en día. Esta corresponsabilidad exige la acción coordinada de ambas partes, mediante el establecimiento de herramientas técnico-jurídicas que permitan el adecuado desenvolvimiento de los procesos que permiten atender de manera frontal esta consecuencia directa de la actividad humana.

Para tal efecto, plantean reforma a la fracción XLV del artículo 4, para clarificar qué debe entenderse por Residuo. De igual manera, se reforma la fracción VII del artículo 57 con la intención de unificar las etapas de manejo integral de residuos que requieran de autorización en materia de impacto ambiental y, de forma paralela, se reforma la fracción IX del artículo mencionado, dando lugar a la adición de la fracción IX Bis que contempla de forma individual la obligación de obtener autorización en materia de impacto ambiental de las instalaciones que se dediquen a la compra-venta de chatarra de vehículos automotores; esto, con la intención de regular el creciente número de instalaciones en que se desarrollan este tipo de actividades en el territorio del Estado, principalmente en la franja fronteriza.

Adicionan a la fracción III Bis al artículo 119 mediante la cual se define el concepto de Centro de Manejo Integral de Residuos (CEMIR), con la finalidad de que se tenga esta figura en la legislación ambiental estatal y, por vía de consecuencia, poder dar origen a la Norma Ambiental Estatal aplicable, ubicándose así como parte del concepto de relleno sanitario que contempla las legislaciones federal y la estatal en la materia, (Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas). En ese mismo sentido, se reforman las fracciones X y XII, y se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX y XXX con la intención de unificar conceptos en relación con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



Además, proponen adicionar un numeral 5 al artículo 138, para darle fuerza normativa a las obligaciones derivadas de la implementación de la figura de los Centros de Manejo Integral de Residuos.

Por otro lado, buscan reformar la fracción VI del artículo 145, para establecer como requisito *sine qua non* para el otorgamiento de autorizaciones en las diversas etapas del manejo integral de residuos, la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental.

Por último, pero no menos importante, se reforma el numeral 2 del artículo 163 para robustecer la importancia y obligatoriedad de que los sitios de disposición final de residuos cuenten con la autorización por parte de la Secretaría.

Hacen mención de que las reformadas reseñadas, tienen como objetivo generar el andamiaje jurídico propicio para promover e incentivar entre los distintos niveles de gobierno la sinergia necesaria para que, de forma coordinada, se concerté los instrumentos técnicos, administrativos y financieros necesarios que permitan transitar conforme a las mejores prácticas en materia ambiental en cuanto al manejo de residuos, hacia la conversión de los rellenos sanitarios existentes en los diversos Municipios del Estado a Centros de Manejo Integral de Residuos (CEMIR's); lo anterior, como ya se dijo, obedece a la armonización de este Código Estatal, con las modificaciones de que ha sido objeto la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

9. Cédula de Operación Anual: la presentación de las obligaciones en materia ambiental ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado por parte de las y los particulares, se ha venido actualizando conforme a los avances tecnológicos que han permitido el mejoramiento de las técnicas de gestión ambiental.



En ese contexto, y teniendo como principio de actuación la constante mejora de la administración pública estatal, proponen calendarizar el ingreso de expedientes durante el periodo de entrega de la Cédula de Operación Anual, con la finalidad de otorgar, en el menor tiempo posible, respuesta a las personas promoventes; para tal efecto, adicionan el artículo 30 Bis a este Código, con la finalidad de establecer por orden alfabético el mes en que los sujetos obligados deberán ingresar ante la Secretaría la Cédula de Operación Anual.

Finalmente, derogan el numeral 1 y se reforman las secciones Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta del numeral 2 del artículo 30 del presente Código, con la finalidad de mejorar la evaluación de cada una de las secciones que integran la Cédula de Operación Anual e incorporar información al formato de solicitud de ésta, que permita a la propia Secretaría competente, contar con información más robusta respecto a las emisiones de contaminantes en el Estado para así, estar en posibilidad de emitir el informe anual con mayor detalle.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

En primer término es preciso mencionar que el objeto de la acción legislativa consiste en armonizar el Código para el Desarrollo Sustentable local con el marco jurídico constitucional y General, así como fortalecer las atribuciones del Estado en materia ambiental a fin de favorecer su actuación y brindarle mayor fuerza jurídica al ejercicio de sus facultades.



En ese tenor, la participación del Congreso en el conocimiento de este asunto ha sido plasmada en el punto 2 denominado *Competencia* y la facultad estatal en el tema ambiental se encuentra sustentada tanto en la Constitución General como en la Local donde ambas reconocen el derecho que tiene toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Así mismo, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente señala en su artículo 7o. que las entidades federativas, entre ellas Tamaulipas, tienen la facultad de formular, conducir y evaluar la política ambiental del Estado, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.

Así que los temas que son objeto de reforma en el ordenamiento ambiental del Estado, no están expresamente conferidos al orden federal, sino que van encaminados a mejorar la política en la materia en Tamaulipas, por lo que se considera que la propuesta respeta la competencia y los límites de actuación que tiene el Estado en cuestiones medioambientales.

Ahora bien, a lo largo de la historia, este Poder Legislativo se ha preocupado y distinguido por realizar las adecuaciones necesarias a nuestro marco normativo para mejorar la situación ambiental en el Estado.

Del análisis realizado a la iniciativa sometida a criterio de esta Diputación Permanente, se colige que existe una imperiosa necesidad de tomar las medidas conducentes para atender la problemática plasmada en dicha acción legislativa, toda vez que resulta conducente **armonizar nuestro ordenamiento ambiental** con el marco jurídico General de la materia, así como el local en cuanto a **justicia administrativa.**



Nos posicionamos a favor de ello, toda vez que en la teoría de la técnica legislativa existe el principio de coherencia normativa, el cual vela por el hecho de que haya una correlación entre disposiciones comunes a fin de contar con normas alineadas que no se contravengan unas con otras sin importar el orden jerárquico de las mismas.

Lo anterior es en virtud de que debe imperar una ilación y correspondencia entre sí, para otorgarle, en consecuencia, mayor certeza jurídica a la aplicación de estas disposiciones al subsanar posibles errores por tener normas sin armonizarse que puedan llevar a una mala interpretación y aplicación de la ley por parte de la autoridad competente.

Por otro lado, no sólo se proponen en la iniciativa modificaciones por armonización normativa, sino que se busca fortalecer herramientas y procesos para favorecer la actuación de la autoridad ambiental en el Estado y así dotar de mayor certeza jurídica su actuación.

De tal manera, que dentro de estas consideraciones haremos un breve análisis sobre aquellas propuestas que consideramos de mayor impacto en materia ambiental, sin demérito de las demás que, de igual forma, forman un cúmulo de cambios en favor del fortalecimiento de la conducción de la política ambiental estatal.

Entre este conjunto de reformas se encuentran aquellas relativas al **Sistema de Notificaciones**, mismas que actualmente se llevan a cabo en base a disposiciones supletorias, puesto que el Código para el Desarrollo Sustentable local no contempla la forma para que éstas se materialicen. Por tal motivo, con este ajuste se le da mayor vigor a la actuación de la Secretaría dentro de los procedimientos administrativos internos.



De igual forma, estamos a favor de robustecer las **Medidas de Seguridad** de la Secretaría, es decir, beneficiar su actuación en cuanto a las visitas de inspección que la dependencia realiza a diversas obras o actividades que derivado de su actividad tienen un impacto negativo en el medio ambiente al estar en operaciones sin la autorización correspondiente, a fin de hacer frente a dichas acciones que se encuentran dentro de la irregularidad y aminorar los daños al entorno natural provocados por las mismas.

Otro de los temas que más reclamo social ha tenido es el relativo a las **Sanciones** para quienes resulten responsables de dañar el equilibrio ecológico y el medio ambiente, a través de actividades económicas que tienen un impacto que lastima el espacio natural. Por tal motivo, coincidimos con los promoventes en el hecho de que se le tiene que otorgar mayor impulso coercitivo a las actividades de la Secretaría, para que se castigue acorde a la responsabilidad que tienen los sujetos obligados.

Ello ayudará a fortalecer los mecanismos que buscan hacer pagar a las personas físicas o morales que contaminan el medio ambiente, puesto que toda actividad que genera un deterioro al mismo trae consigo una responsabilidad.

Por lo que hace al tema de la **Cédula de Operación Anual**, tenemos a bien mencionar que la misma responde a los nuevos retos que existen en la materia, ya que, como bien lo mencionan los accionantes, se han dado avances tecnológicos que obligan al Estado a actualizarse en este sentido, puesto que se han mejorado diversas técnicas de gestión ambiental.

En virtud de lo anterior, se estima necesario que se calendarice el ingreso de los expedientes para tramitar dicha **Cédula** a fin de otorgar de mayor celeridad a la entrega de la misma, y así evitar la saturación de solicitudes que dilatan la respuesta a los promoventes.



Como conclusiones generales tenemos a bien precisar que el desarrollo sustentable y el cuidado al medio ambiente, sigue siendo una prioridad en nuestro encargo público y en las tareas del Estado, por lo que enriquecer las facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en la materia responde al propósito de que distintos procesos internos se vean orientados a sentar las bases legales que permitan a Tamaulipas transitar hacia un modelo de desarrollo sustentable acorde a las necesidades sociales prioritarias.

Lo anterior se justifica, ya que evidentemente el Código en materia ambiental del Estado tiene diversas disposiciones que se encuentran superadas y que resulta necesario actualizarlas para cumplir con una de nuestras premisas como legisladoras y legisladores: procurar el perfeccionamiento jurídico de nuestro Estado.

Estas modificaciones, sin lugar a dudas, dan respuesta a las distintas lagunas en materia ambiental y que imposibilitaban la actuación del Estado para salvaguardar el medio ambiente, por lo que se cubre legalmente las necesidades de orden público y social en aras de que exista una vinculación apropiada entre la norma y los ámbitos de actuación inherentes que suplicaban certeza jurídica.

Por ello, estamos ciertos de que las adecuaciones sometidas a nuestro análisis se encuentran encaminadas a procurar la sustentabilidad para proteger nuestra diversidad biológica, donde se asegure la protección ambiental ante diversos actos que vulneran el medio natural mediante el fortalecimiento de las atribuciones inherentes a las instituciones ambientales del Estado.

En ese tenor, mediante esta postura queda demostrado que este Congreso y el Gobierno del Estado buscan garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, avocándose a vigilar el cumplimiento de las distintas leyes en la materia y reforzar las instituciones ambientales.



Las exigencias en torno a la preservación y conservación ambiental, así como para sentar las bases para un desarrollo sustentable, representan un reto mayor al cual no se le rehúye. Por ello, esta Diputación Permanente está a favor de las modificaciones hechas de nuestro conocimiento, ya que velan por la eficacia en la actuación de las autoridades ambientales que permitirá mejorar los instrumentos, mecanismos y procedimientos del aparato administrativo a cargo de la protección ambiental.

Todo lo anterior traerá como repercusión prevenir, en medida de lo posible, el daño a la salud de la comunidad en Tamaulipas, y así garantizar el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar consagrados en las Constituciones Políticas Federal y Local.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, se considera declarar este asunto procedente, por lo tanto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, párrafo único; 4, fracción XLV; 30, párrafo 2, secciones Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta; 42, párrafo 1, fracciones IV, V y VIII; 45, fracción IV; 54, párrafos 1 y 2, fracción IV, inciso a); 55, párrafo 1; 57, párrafos 1, fracciones VII y IX, y 2; 76, fracción II; 78, fracción IV; 119, fracciones X, XII, XXVI y XXVII; 133; 145, párrafo 1, fracción VI; 163, párrafo 2; 269, párrafo 2; 271; 272, párrafo 1; 273; 274, párrafo 1; 275, párrafos 1, fracciones I, II y III, y 2; 276; 277; 284; 292; 294, párrafo 1; 300, párrafo 3; 304, párrafo 1, y en su totalidad las fracciones I, II, III, IV y V; 305, párrafo único y su fracción I; 306, párrafo único y su fracción I; 307; la



denominación del Capítulo II del Título Único del Libro Octavo; 318; 319, párrafo 1; y 320. Se adicionan el artículo 30 Bis; las fracciones V Bis, V Ter, V Quáter, V Quinquies, V Sexies y VII Bis al artículo 42; la fracción IX Bis al párrafo 1 del artículo 57; el artículo 60 Bis; las fracciones III Bis, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 119; el párrafo 5 al artículo 138; el párrafo 3 al artículo 269; el párrafo 3 al artículo 272; los párrafos 4 y 5 al artículo 275; los artículos 284 Bis, 284 Ter, 290 Bis, 290 Ter, 290 Quáter, 290 Quinquies, 304 Bis, 304 Ter y 304 Quáter. Y se derogan el párrafo 1 del artículo 30; párrafo 1 del artículo 299; las fracciones VI, VII, VIII y IX del párrafo 1 del artículo 304; las fracciones II y III del artículo 305; la fracción II del artículo 306; y el párrafo 2 del artículo 319, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y son obligatorias en el ámbito territorial del Estado. Sus normas emanan de los principios dispuestos en los artículos 4o, párrafo quinto, 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tienen por objeto regular las materias señaladas a continuación:

I. a la IV....

ARTÍCULO 4.

Para...

I. a la XLIV...

XLV. Residuo: El material o producto cuya persona propietaria o poseedora desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere



sujetarse a tratamiento o disposición final, conforme a lo dispuesto en este Código y demás ordenamientos que de él deriven;

XLVI. a la LI....

ARTÍCULO 30.

1. Se deroga.

2. La...

Sección Primera.- Datos de Registro, que comprenden los datos generales del establecimiento e Información Técnica General, que comprende la operación y funcionamiento, materias primas e insumos, productos y consumo energético del establecimiento.

Sección Segunda...

Sección Tercera.- Registro de Transferencias de Contaminantes en el Agua, que describe el aprovechamiento de agua, datos generales de descarga y las características de las descargas de aguas residuales del establecimiento.

Sección Cuarta.- Registro de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, que se refiere a la generación, manejo, reciclaje, transferencia, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Sección Quinta.- Emisión y Transferencia de Contaminantes que describe el uso, producción y/o comercialización dentro del establecimiento, cantidad anual consumida, almacenada, producida o emitida a cualquier otro medio, transferida fuera del establecimiento y de los derivados de accidentes y contingencias de las sustancias listadas en la Norma Oficial Mexicana y/o Norma Ambiental Estatal que se emitan para tal efecto.



Sección Sexta.- Registro de emisión de ruido y vibraciones, que describe los niveles detectados, fuente emisora, y tipo de medición de ruido y vibraciones del establecimiento.

3. La...

ARTÍCULO 30 Bis.

- 1. La información proporcionada en la Cédula de Operación Anual deberá reportarse con las emisiones y transferencias de contaminantes ocurridas durante el año inmediato anterior. El reporte se presentará cada año, en los periodos que se establecen a continuación:
- I. Los establecimientos de personas físicas o morales que comiencen con un número, símbolo, o con las letras "A", "B", "C", "D" y "E", deberán presentar su reporte en el mes de febrero;
- II. Los establecimientos de personas físicas o morales que comiencen con las letras "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "Ñ" y "O", deberán presentar su reporte en el mes de marzo; y
- III. Los establecimientos de personas físicas o morales que comiencen con las letras "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "W", "X", "Y" y "Z", deberán presentar su reporte en el mes de abril.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá presentar el reporte en el mes de enero sin tomar en cuenta el carácter con el que comience su razón social.
- 3. En caso de exhibir la información proporcionada a través de la Cédula de Operación Anual fuera de los periodos de recepción establecidos en el párrafo anterior y se encuentren dentro del año que le corresponde su reporte, se considerará como presentado en forma extemporánea; en el caso de no ser presentada dentro del año que le corresponda su reporte, se haya desechado o declarado caducidad, se



considerará como que no se ha presentado reporte en el periodo anual correspondiente.

ARTÍCULO 42.

1. Para...

I. a la III....

IV. Descarga de aguas residuales: la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor, fosa séptica, alcantarillado y/o drenaje municipal;

V. Emisión: la liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;

V Bis. Emisión canalizada o conducida: la emisión que esté conducida por un ducto o chimenea que permita la salida a la atmósfera de gases provenientes de un proceso;

V Ter. Emisión fugitiva: las emisiones de gases no controladas generadas en los procesos productivos de los establecimientos comerciales, de servicio o industriales y que no están conducidos a la atmósfera;

V Quáter. Establecimiento de servicios: la instalación cuya actividad principal está dedicada a la venta de un valor intangible, como lo es la consultoría legal, médica o financiera, a su vez, también se incluyen las actividades de arrendamiento de bienes o productos para que la persona consumidora obtenga sus beneficios, sin que este se convierta en propietaria de dichos activos;

V Quinquies. Establecimiento industrial: la instalación cuya actividad económica principal está dedicada a la producción o manufactura de materiales, sustancias o productos que han sufrido una transformación;



V Sexies. Establecimiento mercantil o comercial: la instalación cuya actividad principal está dedicada a la compra y/o venta de bienes o distribuidores o el consumidor final;

VI. a la VII. ...

VII Bis. Evaluación de daños ambientales: el procedimiento científico y técnico a través del cual las autoridades estatales y organismos autorizados identifican las alteraciones o efectos negativos que hayan modificado el medio ambiente, sus recursos y el equilibrio de los ecosistemas, con el objeto de determinar las acciones correctivas, de compensación y de restauración a que la obra o actividad se sujeta, a fin de evitar o reducir al mínimo sus consecuencias negativas en el medio ambiente;

VIII. Fuente fija de contaminación atmosférica: la instalación establecida en un sólo lugar, que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

IX. a la XV....

2. En...

ARTÍCULO 45.

Corresponden...

I. a la III....

IV. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local del territorio en los términos previstos en el presente Libro, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas, atendiendo lo dispuesto por la legislación estatal vigente en la materia;

V. a la XXVI....

ARTÍCULO 54.



1. En las áreas declaradas por el Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos como espacios dedicados a la conservación natural en los términos de la legislación estatal vigente en la materia, la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas construcciones y obras que aseguren servicios de beneficio social o de uso común.

2. Para...

I. a la III....

IV. El...

a) El respeto a los espacios geográficos que sean considerados como áreas verdes de acuerdo con la legislación estatal vigente en la materia; y

b) La...

ARTÍCULO 55.

1. La construcción de la vivienda que autoriza el Ayuntamiento dentro de las zonas de expansión de los asentamientos humanos, deberá considerar las áreas verdes requeridas para la convivencia social, en los términos establecidos por la legislación estatal vigente en la materia.

2. El...

I. a la VI....

ARTÍCULO 57.

1. Cualquier...

I. a la VI....

VII. Instalaciones destinadas al aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;



VIII...

IX. Las instalaciones destinadas al reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IX Bis. Instalaciones que se dediquen a la compra y venta de partes usadas de vehículos automotores;

X. a la XVII....

2. Para el caso de las fracciones XV y XVI del párrafo 1 de este artículo, en lo que corresponda se deberá atender lo dispuesto por la legislación estatal vigente en la materia.

3. al 7....

ARTÍCULO 60 Bis.

- 1. En los supuestos establecidos en el artículo 270 de este Código, cuando el promovente solicite la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de forma voluntaria o con motivo de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la Secretaría, deberá de presentar adicionalmente un estudio de daño ambiental.
- 2. Cuando el promovente se encuentre en los supuestos del artículo 270 de este Código, y desee continuar con la obra y/o actividad que diera lugar al procedimiento por daño ambiental, y sea requisito previo la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental a que se refiere el presente Capítulo y su reglamento, será necesario de forma inexcusable que presente fianza para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el dictamen por daño ambiental que resulte.
- 3. La presentación del estudio por daño ambiental de forma conexa a la manifestación de impacto ambiental en términos de este artículo, no presupone la autorización de esta última.



ARTÍCULO 76.

Corresponde...

I. Promover...

II. Otorgar concesiones a particulares para la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, observando lo dispuesto en el presente Libro.

ARTÍCULO 78.

EI...

I. a la III.

IV. Pagar al Estado los derechos correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;

V. y VI...

ARTÍCULO 119.

Para...

I. a la III....

III Bis. Centro de Manejo Integral de Residuos: La instalación cuyo objetivo es realizar la separación aprovechamiento, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, propiciando la disminución de las cantidades de residuos enviadas a disposición final, contemplando la implementación de la mejor tecnología, infraestructura disponible y la aplicación de mejores prácticas, conforme a la normatividad aplicable;

IV. a la IX...



X. Gran generador: La persona física o moral que al año genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto de residuos o su equivalente en otra unidad de medida;

XI...

XII. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial y de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIII. a la XXV....

XXVI. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o, de ser el caso, su peligrosidad, sin poner en peligro la salud de las personas y utilizándose métodos que produzcan el menor impacto al medio ambiente;

XXVII. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

XXVIII. Barrido: actividad de recolección manual o mecánica de residuos sólidos depositados en la vía pública;

XXIX. Co-procesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo; y

XXX. Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y



las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

ARTÍCULO 133.

Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán ser manejados conforme a lo dispuesto por este Código, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales, el Reglamento de este Libro y demás disposiciones aplicables. Para su manejo se observarán los principios establecidos en este Código.

ARTÍCULO 138.

- 1. al 4. ...
- 5. Cualquier persona física o moral que lleva a cabo la disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, deberá considerar las especificaciones, características y condiciones mínimas de un Centro de Manejo Integral de Residuos, para su instalación y operación, contemplando la normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 145.

- 1. Para...
- I. a la V....
- VI. Obtener autorización en materia de impacto ambiental.
- 2. y 3....

ARTÍCULO 163.

- 1. Los...
- 2. La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a sitios de disposición final de residuos autorizados por la Secretaría.



ARTÍCULO 269.

- 1. Sin ...
- 2. El procedimiento por daño ambiental tiene como objeto la restauración del medio ambiente y, en su defecto, el resarcimiento económico por el daño ocasionado.
- 3. Cuando el procedimiento por daño ambiental sea promovido por el responsable, sin que exista por parte de la Secretaría instaurado un procedimiento de inspección y vigilancia, en lo conducente, se tramitará conforme a las disposiciones del Título Primero de este Libro.

ARTÍCULO 271.

- 1. Cuando la Secretaría con motivo de sus facultades de inspección y vigilancia, advierta la actualización de alguno de los supuestos del artículo 270 de este Código, seguirá el procedimiento administrativo establecido en el Capítulo Único del Título Segundo del Libro Séptimo, y dentro del acuerdo de emplazamiento, le requerirá al particular para que dentro de los quince días hábiles siguientes presente un estudio de daño ambiental, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría o los Ayuntamientos, cuando les corresponda.
- 2. Dentro del acuerdo de emplazamiento, la Secretaría ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

ARTÍCULO 272.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 271 de este Código, los responsables de las obras o actividades referidas en el artículo 270 del presente Código, deberán someter a consideración de la Secretaría la evaluación de un estudio de daños ambientales bajo los lineamientos que para tal efecto formule la propia Secretaría.



- 2. El ...
- I. a la IV....
- 3. Cuando la evaluación del estudio de daños ambientales se presente dentro del plazo otorgado en el acuerdo de emplazamiento efectuado con motivo de un procedimiento de inspección y vigilancia, el dictamen que se emita en términos del artículo 275 del presente Código, se deberá de tomar en consideración al momento de emitir la resolución definitiva en el procedimiento.

ARTÍCULO 273.

- 1. Durante el desarrollo de la visita de inspección y vigilancia o en cualquier momento dentro del procedimiento, la Secretaría podrá imponer las medidas de seguridad que correspondan, en términos del artículo 294 del presente Código. La Secretaría podrá ordenar el levantamiento de la medida de seguridad, cuando se cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 274 de este Código.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento del procedimiento de evaluación del daño ambiental, la Secretaría podrá suspender las obras o actividades iniciadas, cuando el impacto adverso ocasionado haya atentado, atente o pueda ocasionar afectaciones contra la salud de las personas, o riesgo para el equilibrio ecológico, los ecosistemas o los recursos que lo integran, y los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares.

ARTÍCULO 274.

1. La recepción del estudio para la evaluación por daño ambiental a cargo de la Secretaría no presupone la autorización de la obra o actividad causante del daño; sin embargo, el interesado podrá solicitar autorización para continuar con la misma durante el procedimiento de su evaluación, para lo cual deberá de tramitar de forma conjunta, cuando proceda, la autorización en materia de impacto ambiental en términos del



artículo 60 Bis de este Código y garantizar fehacientemente, a juicio de la Secretaría, la reparación del probable daño ambiental causado o que pudiere causar.

2. y 3....

ARTÍCULO 275.

- 1. Una...
- I. Dictaminar favorablemente y en sus términos;
- II. Dictaminar de manera condicionada; o
- III. Dictaminar de manera negativa.
- 2. El dictamen deberá contener los montos, conceptos, condiciones y alcances técnicos de la reparación del daño ambiental causado.
- 3. En...
- 4. El dictamen por daño ambiental, no presupone la autorización en materia de impacto ambiental, riesgo o informe preventivo, por lo que el particular que deseé continuar con las actividades de que se trate, estará obligado a continuar con el trámite de la autorización en materia ambiental que corresponda.
- 5. La presentación del estudio de daño ambiental, con motivo del requerimiento efectuado en el acuerdo de emplazamiento dentro un procedimiento de inspección y vigilancia, no suspende el procedimiento.

ARTÍCULO 276.

1. El dictamen emitido por la Secretaría en términos del artículo 275 de este Código, es independiente de las sanciones a que se haga acreedor el responsable, no obstante, la presentación del estudio de daño ambiental será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones que correspondan.



2. En los casos en que la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, deberá formular y presentar la denuncia ante la autoridad competente de procuración de justicia.

ARTÍCULO 277.

- 1. Se considera responsable al que conforme a la legislación aplicable tenga la calidad de propietario, poseedor o análogo, del área en que se desarrollen los supuestos a que se refiere el artículo 270 de este Código, de igual manera, se consideran corresponsables a los propietarios de bienes muebles directamente relacionados, salvo prueba en contrario.
- 2. En los casos de personas morales responsables de daños ambientales o contra la gestión ambiental, sus representantes serán subsidiaria y solidariamente responsables, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 284.

Las disposiciones de este Libro se aplicarán en la realización de requerimientos administrativos ambientales, actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, según corresponda, cuando se trate de asuntos regulados por el presente Código, reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven.

ARTÍCULO 284 Bis.

- 1. El requerimiento administrativo ambiental será formulado para verificar el cumplimiento de obligaciones formales por parte de las personas físicas o morales que cuenten con permisos, concesiones, autorizaciones o análogas, que deban ser presentadas periódicamente, o por única ocasión, ante la Secretaría.
- 2. Se consideran obligaciones formales, entre otras, las siguientes:



- I. Cédulas de Operación Anual; altas, bajas y modificaciones;
- II. Planes de Manejo;
- III. Avisos de inicio, suspensión y conclusión de proyectos con autorización de impacto ambiental:
- IV. Documentación comprobatoria de condicionantes;
- V. Bitácoras; en el caso de aprovechamientos realizados al amparo de concesiones;
- VI. Cumplimiento de condicionantes; en los términos que se establezcan en el permiso, autorización, concesión o análogo, según se trate. En este supuesto, la sanción que, en su caso corresponda, se aplicará por cada una de las condicionantes incumplidas;
- VII. Estudios, tramites, autorizaciones de otras autoridades, y cualquier requisito establecido en las autorizaciones, concesiones, permisos o análogos, según se trate;
- VIII. Informes de cumplimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, con su documentación comprobatoria; y
- IX. Las que deriven de este Código y sus reglamentos, así como de los actos de autoridad emitidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 284 Ter.

- 1. El requerimiento administrativo ambiental es procedente cuando los obligados en la presentación de trámites ambientales, informes, documentación comprobatoria y demás obligaciones de carácter formal en términos del artículo 284 Bis sean omisos en presentarlos y se seguirá conforme al siguiente procedimiento:
- I. El procedimiento se inicia con un acuerdo de requerimiento al obligado para que en un término de quince días hábiles cumpla con la obligación formal omitida.



En caso de que el requisito o trámite requiera la substanciación de un procedimiento administrativo ante autoridad diversa, bastará con la presentación del acuse de recibido del escrito o solicitud con la que se ha iniciado el trámite correspondiente para dar por cumplido el requerimiento;

- II. El acuerdo será notificado de manera personal en el domicilio del obligado o aquel que conste en el registro de la Secretaría, aplicando las reglas para las notificaciones establecidas por el artículo 290 Bis del presente Código;
- III. En caso de incumplimiento al requerimiento una vez transcurrido el plazo otorgado, sin mayor trámite se impondrá al obligado una de las sanciones establecidas por el artículo 304 del presente Código.
- 2. En caso de que el infractor dé cumplimiento dentro del plazo otorgado, será considerado como atenuante al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 290 Bis.

- 1. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de este Código, se realizarán:
- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;
- II. Por lista, colocada en los estrados de la unidad administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título,



o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o, en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las unidades administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por lista, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las unidades administrativas de la Secretaría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las unidades administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación de la lista.

De toda notificación por lista se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente; y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 290 Ter del presente Código.

ARTÍCULO 290 Ter.



- 1. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las unidades administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.
- 2. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.
- 3. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.
- 4. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 290 Quáter.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos



días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 290 Quinquies.

- 1. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.
- 2. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.
- 3. En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.
- 4. Las notificaciones por lista surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 292.

- 1. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de vigilancia e inspección previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder la Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría o los Ayuntamientos, según sea el caso.
- 2. Cuando así proceda, la Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 294.



1. Cuando la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, estimen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud de las personas, los ecosistemas o sus componentes, podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. a la IV....

2. La...

ARTÍCULO 299.

1. Se deroga.

2. Los...

ARTÍCULO 300.

1. y 2...

3. La multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

ARTÍCULO 304.

- 1. Las violaciones a los preceptos de este Código, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de la siguiente forma:
- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;



Para efectos de esta fracción, se consideran infracciones administrativas, entre otras, las siguientes:

- a) No presentar información solicitada por autoridad competente en materia ambiental;
- b) Incumplir con la presentación en tiempo y forma de la cédula de operación anual;
- c) Incumplir con las medidas de ahorro de agua potable;
- d) No presentar la cédula de operación anual en los términos solicitados por la Secretaría o los Ayuntamientos, cuando les corresponda;
- e) Trasplantar un árbol público o afectar negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin la autorización previa de la autoridad competente;
- f) Rebasar los límites permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases u olores;
- g) No respetar los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de emisiones a la atmósfera por fuente fija;
- h) Operar sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;
- i) Construir una obra nueva, ampliar una existente o realizar nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan ocasionar un daño al medio ambiente, sin contar con resolutivo en materia de impacto ambiental;
- j) Obstruir la labor del personal autorizado al realizar la inspección ambiental fundamentada por orden escrita;
- k) Conducirse con falsedad en los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo o estudios de daños ambientales;



- I) No aplicar las medidas de urgente aplicación en tiempo y forma, impuestas como resultado del procedimiento de inspección ambiental;
- m) Realizar obras o actividades que dañen gravemente el medio ambiente o que pongan en peligro la salud de las personas;
- n) No reparar cuando se realicen obras o actividades afectadas de exploración, explotación o manejo de minerales o cualquier depósito del subsuelo, los daños ecológicos causados al suelo, subsuelo y estructuras geomorfológicas;
- o) No cumplir con los términos y condicionantes establecidas en el resolutivo de impacto ambiental, autorización, permiso, concesión o análogos emitidos por la Secretaría o el Ayuntamiento, según se trate. En este caso, se sancionará individualmente por cada término y condicionante incumplido;
- p) No cumplir con las obligaciones formales a que hace referencia el artículo 284 Bis de este Código; y
- q) Incumplir lo establecido en este Código, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
- a) El infractor hubiere incumplido dentro de los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos adversos al ambiente o a la salud de las personas o al medio ambiente; o
- c) En casos de incumplimiento en tres o más ocasiones, a alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, en los siguientes casos:



- a) Cuando derivado de dos o más visitas de inspección en el transcurso de un año, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento hubiere incumplido con las medidas técnicas y de seguridad que la autoridad respectiva haya decretado, y que con tal omisión se causara o hubiese causado grave deterioro ambiental con repercusiones graves para la salud de las personas o los ecosistemas; o
- b) Cuando habiéndose decretado como medida de seguridad una suspensión temporal parcial o total en los casos previstos por el presente Código, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento no hubiese acatado tal medida, inclusive para el caso de rompimiento de sellos de clausura, sin perjuicio de la denuncia en su caso ante el Ministerio Público por el delito o delitos que resulten o pudiesen resultar.
- IV. La revocación del permiso, licencia o autorización que en el ámbito de su competencia hubieren otorgado, cuando así lo amerite la naturaleza y gravedad de la infracción; y
- V. El decomiso de los instrumentos, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a lo dispuesto en el presente Código, cuando:
- a) El emplazado y directamente responsable, no presente el estudio de daño ambiental requerido en términos de lo dispuesto en el artículo 271 del presente Código. En este supuesto, en caso de haberse impuesto como medida de seguridad el aseguramiento, éstos se constituirán como bienes decomisados para hacer efectiva esta disposición, quedando sin materia el aseguramiento.
- b) Cuando los instrumentos, productos o subproductos, provengan de actividades ilícitas en términos del artículo 270, fracción II de este Código.

VI. a la IX. Se derogan.

2. al 4. ...

ARTÍCULO 304 Bis.



- 1. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.
- 2. En el caso de decomiso, se requerirá al depositario la entrega o puesta a disposición de los bienes ante la Secretaría o Ayuntamiento, según se trate, quien una vez que cause estado la resolución que ordena el decomiso, procederá en términos del artículo 304 Ter.
- 3. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 304 Ter.

- 1. La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:
- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas, o



IV. Destrucción cuando las condiciones del bien lo justifiquen.

ARTÍCULO 304 Quáter.

- 1. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- 2. En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizar la operación.
- 3. En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 304 Ter de este Código, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 305.

Las violaciones a los preceptos del Libro Tercero del presente ordenamiento, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

I. Multa por el equivalente de 20 a 50 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Para efectos de esta fracción, se consideran infracciones administrativas, entre otras, las siguientes:

a) Depositar, incentivar, abandonar, derramar o quemar residuos sólidos urbanos en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada y cuerpos o corrientes de agua de competencia estatal;



- b) Rebasar los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de descargas de aguas residuales o que como consecuencia de su acción se perjudiquen las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los Municipios;
- c) Operar sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;
- d) Generar, manejar o disponer residuos de manejo especial sin previa autorización;
- e) Depositar, incentivar, abandonar, derramar o quemar residuos de manejo especial en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada y cuerpos o corrientes de agua de competencia estatal;
- f) Autorizar el uso para la disposición de residuos de manejo especial o sólidos urbanos sin la autorización de la Secretaría;
- g) Desarrollar cualquiera de las etapas de manejo de residuos de manejo especial y/o sólidos urbanos, sin contar con la autorización de la Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda;
- h) Incumplir con los términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones otorgadas para desarrollar cualquiera de las etapas de manejo de residuos de manejo especial y/o sólidos urbanos, según corresponda. En este caso, se sancionará individualmente cada incumplimiento; e
- i) Incumplir con lo dispuesto en el Libro Tercero de este ordenamiento, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven.

II. y III. Se derogan

ARTÍCULO 306.



Las violaciones a los preceptos del Libro Cuarto del presente ordenamiento, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

I. Multa por el equivalente de 30 a 50 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Se consideran infracciones administrativas, entre otras, las siguientes:

- a) Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos, que no estén autorizadas, en áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- b) Ocasionar, por acción u omisión, un daño sobre cualquier área natural protegida de competencia estatal;
- c) Realizar obras y/o actividades, dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, sin contar con el dictamen de conveniencia emitido por la Secretaría; y
- d) Todas aquellas que deriven de la aplicación de este Código, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven.
- II. Se deroga.

ARTÍCULO 307.

Las violaciones a los preceptos del Libro Quinto del presente ordenamiento, sus reglamentos y demás disposiciones que del mismo deriven, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, conforme a lo que se establezca en los Convenios de Colaboración y Coordinación que estos celebren con la Federación, referentes a la materia de protección a la Vida Silvestre.



LIBRO OCTAVO

...

TÍTULO ÚNICO

...

CAPÍTULO II

DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 318.

Contra el acuerdo o la resolución del recurso de revisión que ponga fin al mismo, emitidos por la autoridad administrativa correspondiente, el interesado podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 319.

- 1. El juicio de nulidad se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro de los plazos y en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.
- 2. Se deroga.

ARTÍCULO 320.

Para la tramitación del juicio de nulidad se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dentro de los 60 días hábiles siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá presentar al Ejecutivo del Estado, las modificaciones a los reglamentos que correspondan, para ajustarlos a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se armoniza la normatividad reglamentaria que se ve modificada por la entrada en vigor del presente Decreto conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en lo conducente, se estará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos, en tanto no se oponga al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la Norma Ambiental Estatal para Centros de Manejo Integral de Residuos.

ARTÍCULO QUINTO. Los municipios y/o quienes operen sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, contarán con un plazo de cinco años a partir de la emisión de la Norma Ambiental Estatal para Centros de Manejo Integral de Residuos, para realizar las adecuaciones técnicas y presupuestales necesarias para cumplir con lo señalado en el numeral 5 del artículo 138 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE	And The second)——	
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA		<u>A.</u>	. ——
DIP. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ SECRETARIO	2 33		
DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	- Ale		
DIP. MARTA PATRICIA PALACIOS CORRAL VOCAL	Justinite .	- At	1
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL		Jeffello.	
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS VOCAL	## T		

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.